

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que la liquidadora patrimonial designada guardó silencio ante el nombramiento realizado. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, marzo 30 de 2.022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112018-00151-00.

Mediante auto adiado enero veinticuatro (24) del año en 2022, se designó como LIQUIDADORA a la señora BEATRIZ GÓMEZ BOTERO, quien a pesar de haber sido notificada de la designación el pasado tres (03) de febrero del año en curso no manifestó su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia designada como LIQUIDADORA, por medio de auto adiado 24 de enero de 2.022.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADORA en el presente proceso a: GLORIA INES MANTILLA DE TENORIO, quien puede ser localizada en calle 25 nte # 5n-47 ofic 323, teléfono fijo: 0324854822, celular 3104703049, correo electrónico glorain2001@yahoo.com quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

TERCERO: SEÑÁLESE la suma de \$520.000 pesos Mcte, como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo de los solicitantes de la declaratoria de insolvencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.688
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERNESTO ILLERA SIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00056-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA., en contra de ERNESTO ILLERA SIERRA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, presentó demanda ejecutiva para hacer efectividad la garantía real, en contra de ERNESTO ILLERA SIERRA, con el fin de obtener el pago con el producto de los bienes gravados con hipoteca, de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; y, una vez verificados los requisitos del título valor (pagaré), el Despacho, dispuso librar mandamiento de pago No.242 del 11 de febrero de 2021, en los siguientes valores.

1.La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOSCINCUENTAPESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS(\$13.439.850.47) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No.3265 320044598 de fecha 20 de abril de 2012, presentado para el cobro.

1.1.Por los intereses de plazo a la tasa establecida para los créditos de vivienda VIS sin que exceda el %19.87 EA , causados desde el 20 de noviembre del 2020 hasta el 13 de enero de 2021.

1.2.Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.La suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS UN MILOCHOCIENTOS NUEVEPESOS(\$21.901.809)M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 7160086032del 14 de noviembre de2017, presentado para el cobro.

2.1.Por los intereses moratorios a la tasa del %24.04 EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados desde el 17de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de laobligación.3.La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.777.394) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré S/N del 16 de enero de 2006, presentado para el cobro.

3. La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.777.394) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré S/N del 16 de enero de 2006, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del %24.04 EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados desde el 16 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$9.413.202) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré S/N del 9 de julio de 2003, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del %24.31 EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados desde el 18 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por las costas y agencias en derecho.

El demandado ERNESTO ILLERA SIERRA, se encuentran debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el día 14 de marzo del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 291 al 292 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, y encontrándose el bien inmueble dado en garantía debidamente embargado, procede el Despacho a emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, sin que hubiere presentado caución para evitar o levantar el embargo, se hace necesario proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

En suma, resulta claro que de conformidad con el numeral 3° del artículo 448 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como

agencias en derecho la suma de seis millones cincuenta mil pesos M/cte. (\$6.050.000)., y se dispondrá el avalúo y posterior remate de los bienes objeto de la garantía real. |

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ERNESTO ILLERA SIERRA a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370- 848825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que con el producto se pague al actor el crédito y sus intereses y las costas. (Art. 448 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma seis millones cincuenta mil pesos M/cte. (\$6.050.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución –Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57 marzo 31 de 2022

afau

SECRETARÍA: Cali, 30/03/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Vr. Pagado por inscripción de embargo	\$ 38.000=
Agencias en derecho	\$6.050.000=
	\$6.088.000=

Total Costas

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

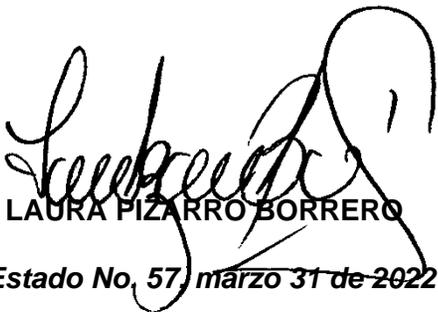
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERNESTO ILLERA SIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00056-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra acreditada el mandato conferido al abogado Rodrigo Iván Cáceres Duque. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 705

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00

Subsanados los defectos anotados en auto No.386 del 23 de febrero del 2022, en atención a la defensa incoada por el Banco Popular S.A., específicamente la solicitud de llamamiento en garantía es preciso señalar lo instituido en el artículo 63 del Código General del Proceso el cual dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. A su turno, el artículo 66 precisa *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial..”*

En virtud de lo anterior y de la revisión efectuada a la solicitud de llamamiento en garantía, de entrada, esta oficina judicial advierte la improcedencia de la misma, toda vez que no se evidencia relación legal, sustancial o contractual entre el Banco Popular S.A. y el auxiliar de la justicia ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, último que representa las funciones de la administración de justicia y no del demandado. Adicionalmente se tiene que, si lo pretendido es vislumbrar la responsabilidad de un tercero, el escenario para interponer dicho argumento es a través de las excepciones de mérito, razón por la cual no hay lugar a la admisión de llamado en garantía.

Por lo demás, como quiera que consta en el expediente el enteramiento de la parte pasiva, quien al contestar la demanda interpone las excepciones previas, este despacho procederá con lo instituido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. RECONOCER personería al abogado RODRIGO IVAN CACERES DUQUE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14875625 y la tarjeta de abogado (a) No. 40413, para que actúe en calidad de apoderado judicial del Banco Popular conforme al mandato conferido.
2. NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía conforme a lo estipulado en precedencia.
3. Correr traslado a las excepciones previas formuladas por la parte pasiva, conforme a lo instituido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Hágase la publicación por secretaría.

4. Ejecutoriada la presente providencia pase a despacho para continuar con la etapa de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de aplazamiento de audiencia, presentada por la apoderada judicial del demandado Juan José Quiñones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 714
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD ARBOLEDA HIVARVE
DEMANDADA: JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00233-00

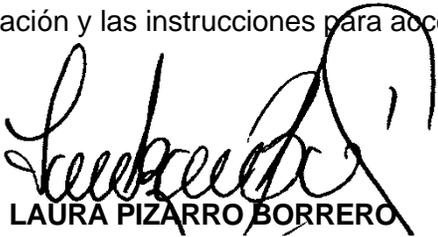
En atención al memorial presentado por la abogada SARAY VALENCIA RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143958825 y la tarjeta de abogado (a) No. 320321, quien aporta poder otorgado por JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI y prueba sumaría que le impide asistir a la audiencia programada para el día 18 de marzo del corriente, en virtud de la consagrado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) SARAY VALENCIA RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143958825 y la tarjeta de abogado (a) No. 320321, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por JUAN JOSE QUIÑONEZ LANDAZURI.
2. Aceptar la justificación de aplazamiento presentada por la abogada SARAY VALENCIA RAMIREZ y consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día 18 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.
4. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
5. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
6. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 707
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ
MARIA CONCEPCIÓN DE LA SANTISIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

Teniendo en cuenta que, la parte actora recorrió el traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas por los demandados y como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto, no se accederá a la solicitud de prueba trasladada consistente en requerir copia del expediente ejecutivo singular identificado con radicación No. 024-2005-00568 que se tramita en el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Sin embargo, se oficiará al Juzgado en mención para que certifique el estado actual del proceso referido.

Entonces, debido a la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, por lo que, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportunas y legalmente aportadas por las partes.
2. **OFICIAR** al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que en la mayor brevedad posible, se sirva certificar el estado actual del proceso que cursa en su despacho identificado con radicación 024-2005-00568 adelantado por el Conjunto Residencial Pontevedra contra Julia Emma Arias Vanegas, Claudia Vanegas Anto y Emilia Anto Escobar.
3. En firme la presente providencia y una vez allegada la certificación de que trata el numeral anterior, díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, marzo 31 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a los demandados conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00571-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos representada en el título valor pagaré No. 90000089240:

1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$367.285,12) M/CTE, que corresponde a la cuota de fecha 14 de enero de 2021.
 - 1.1. Por la suma de \$759.285,31 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de diciembre 2020 al 14 de enero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
2. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$371.003,89) M/CTE, que corresponde a la cuota de fecha 14 de febrero de 2021.
 - 2.1. Por la suma de \$755.566,54 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021.
 - 2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación
3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$374.760,31) M/CTE, que corresponde a la cuota de fecha 14 de marzo de 2021.
 - 3.1. Por la suma de \$751.810,12 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021.
 - 3.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación
4. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA

Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$378.554,77) M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 14 de abril de 2021.

- 4.1. Por la suma de \$748.015,66 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de marzo de 2021 al 14 de abril de 2021.
- 4.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$382.387,64) M/CTE, correspondiente a la cuota de fecha 14 de mayo de 2021.
 - 5.1. Por la suma de \$744.182,79 M/CTE por concepto de intereses de plazo, causados entre 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021.
 - 5.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
6. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$74'990.961) M/CTE, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación.
 - 6.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de total de la obligación.
7. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (fredy_parra@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes

fijar como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos veinticuatro mil pesos M/cte. (\$3.224.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCOLOMBIA S.A. contra FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones doscientos veinticuatro mil pesos M/cte. (\$3.224.000).

SEXTO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la CARRERA 96 # 59-42 CONJUNTO MAGENTA B - VIS PROPIEDAD H. APARTAMENTO 904 EDIFICIO 7B en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-998984 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad del demandado FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ.

SEPTIMO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

OCTAVO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.224.000
Costas	\$ 38.000
Total, Costas	\$ 3.262.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO PARRA GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00571-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra ejecutoriado el auto No. 531 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte pasiva en contra del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2021. De igual manera, se encuentra pendiente reconocer personería al togado Alonso Rodríguez González. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 713

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6382751 y la tarjeta de abogado (a) No. 182185, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por la empresa APROBAMOS S.A.S.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, marzo 31 de 2022

Señor
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120210057700
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira (V), portador de la T. P. No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada **APROBAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.424.891-0, según poder otorgado por su representante legal **EFRAIN VARGAS QUINTERO** identificado con la c.c. No. 16.276.128, por medo del presente escrito me permito dar contestación a **La demanda y formular excepciones de fondo** de acuerdo con los siguientes planteamientos y oposiciones, previa la notificación por conducta concluyente de ser el caso:

A LOS HECHOS

1. No es cierto, mi representando se opone en razón a que está demostrado el valor ejecutado corresponde al ejercicio ilegal de la capitalización de intereses inferiores a un año lo cual por disposición del art 886 del CCio está prohibido, igualmente debido a la falta de claridad en las pretensiones de la demanda, al existir como se demuestra otros productos u obligaciones que no fueron relacionados de forma individual en las pretensiones de la demanda.
2. No es cierto, como se demuestra, aún existen obligaciones como la 10043925 la cual no se encuentra en mora, no había lugar a extinguir su plazo e incluirlo capitalizado con intereses corrientes y de mora en el pagaré junto con otras obligaciones.
3. No es cierto, el pagaré tenía la prohibición de diligenciar su valor contrariando los límites legales de la capitalización de intereses y como se ha demostrado con los propios documentos de la parte demandante, ninguna de las obligaciones contaba con más de 365 días de mora, por lo que su diligenciamiento no obedeció a lo pactado por las partes y a lo regulado por la ley.
4. No se trata de un hecho se trata de un argumento jurídico, pero en gracia de discusión está demostrado que el pagaré presentado a cobro judicial no contiene obligaciones claras y expresas por lo que no es exigibles.

A LAS PRETENSIONES

Mi representado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por razón de las excepciones que se formularán.

A la Primera: Nos oponemos al cobro del capital en atención a su falta de claridad o el cobro ilegal de intereses corrientes y de mora capitalizados sin que excedieran el límite legal del año para poder hacerlo,

A la uno punto uno, nos oponemos al cobro de intereses al estar inmerso en el valor cobrado el anatocismo prohibido por el CCio en su artículo 886, lo que implica un cobro excesivo de intereses.

Mi representado se opone a esta pretensión en atención a que no deben prosperar las pretensiones de la demanda y al no existir fundamento para el cobro de honorarios de abogado en la presente acción ejecutiva.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 884 DEL COD DE CCIO (PERDIDA DE TODOS LOS INTERESES COBRADOS)

El hecho indiscutible del exceso (usura) en la tasa de interés cobrada sobre valores de capital además con el componente de capitalización, da lugar al cobro en porcentaje superior a la tasa máxima de interés de mora se hace susceptible al acreedor a la sanción prevista en el artículo 884 del Cod de Ccio.

“ARTICULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Conforme la sanción prevista por el artículo 884 del Cod de Ccio. establece la pérdida de todos los intereses por haber sobrepasado el límite del interés legal el demandante es acreedor a dicha sanción.

Se trata del reconocimiento a favor del demandado (en su monto correspondiente), de la pérdida de los intereses cobrados sobre su deuda, generándose como se logrará demostrar, la extinción de la obligación por la figura de la compensación.

Ésta sanción es única e independiente y se obtiene por disposición del artículo 884 del Cod de Ccio.

EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 (PERDIDA DE UNA SUMA IGUAL AL EXCESO)

Ahora bien, determinado como está el cobro de intereses en exceso superando el monto del interés máximo de mora, es legal pretender la aplicación adicional de la sanción contemplada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 al cual nos remite así también, la parte final del inciso primero del artículo 884 del Cod de Ccio.

“ARTICULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> (...), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 72, ley 45 de 1990. <Sanción por el cobro de intereses en exceso>. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad

monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual.

Según las anteriores disposiciones legales, el artículo 72 de la ley 45 de 1990 trae una nueva e independiente sanción consistente en la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual, lo cual resalta al indicar en su parte final el derecho de todo deudor a solicitar la reclamación inmediata de dichos valores:

Art 72, ley 45 de 1990,(...) En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...

Lo anterior, sus valores, periodos serán determinados por el perito financiero al momento de determinar los cobros en exceso y el valor de la sanción al momento de justificar su estudio sobre la obligación que nos ocupa.

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL POR COMPENSACIÓN

De otra parte, el Código Civil, dentro de las formas de extinguir las obligaciones en el Título XVII respecto de la compensación establece:

ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

En efecto señor Juez en la presente acción se demuestra financieramente que una vez aplicadas las sanciones legales del artículo 884 del Cod de Ccio y el artículo 72 de la ley 45 de 1990 a favor del deudor de la obligación por el cobro en ellas de intereses superiores al interés de mora máximo certificado por la Superfinanciera, éstas deben decretarse en la sentencia extintas por la figura de la compensación.

Ésta compensación solicitada decretar reúne para tal los requisitos del artículo 1715 del Cod Civil:

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Conforme en la sentencia se decretarán o serán reconocidos los valores en exceso a compensar a favor del deudor, por la pérdida de todos los intereses y la devolución de una suma igual al exceso como sanción, considero cumplido el requisito adicional con la sentencia de que las partes sean recíprocamente deudoras tal y como lo ordena así el artículo 1716 del Cod Civil.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

El tratadista Sergio Rodríguez Azuero define esta figura como:

"(...) un modo de extinguir las obligaciones que parte de un supuesto necesario bien claro: la existencia de deudores recíprocos de géneros homogéneos. Esta compensación puede ser legal, en cuyo caso se produce sin necesidad de declaración alguna y por la simple presencia de los requisitos exigidos, o puede ser convencional, cuando las partes así lo acuerdan, para solucionar deudas de las cuales son recíprocamente acreedor y deudor. También se contempla por la doctrina la llamada compensación judicial, para el supuesto de que demandada una persona contrademande al actor y, probados que sean los hechos en los cuales sustenta su posición, resulten obligaciones recíprocas que el juez compensa en la sentencia.

Los requisitos exigidos ordinariamente para que la compensación opere son el que las obligaciones sean recíprocas y recaigan sobre cosas fungibles, es decir sustituibles unas por otras y del mismo género, como el dinero; que sean actualmente exigibles, esto es en el momento en el cual debe producirse la compensación y, finalmente, que sean líquidas, esto es, determinadas en forma precisa de manera que su monto sea indiscutible" 2.

La extinción de las deudas por la figura de la compensación opera de pleno derecho bien sea por la demostración del pago en exceso por intereses de mora o por intereses corrientes.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN

Con la demanda fue presentado a cobro el pagaré por valor de **\$\$43383261**

En la autorización para el diligenciamiento del pagaré se regula lo atinente a la capitalización de intereses:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llamada a pagar el título.

Sobre el anatocismo, el Ccio en su artículo 886 contiene la siguiente regulación expresa:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Según la constancia de saldo de obligación expedida en diciembre 9 de 2021 por parte del Banco de Occidente en la cual se determina que APROBAMOS S.A.S. tiene 4 productos.

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	DIAS DE MORA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	TOTAL
CART ORD CONSUM	10043926	208	\$ 17,184,205	\$ 139,670	\$ 2,383,243	\$ 19,707,118
CART ORD CONSUM	10043918	157	\$ 3,364,345	\$ 0	\$ 312,522	\$ 3,676,867
CART ORD CONSUM	10043925	0	\$ 730,021	\$ 4,019	\$ 0	\$ 734,040.00
BE EMPRESARIAL	4913305206029481	348	\$ 18,406,788.41	\$ 2,093,581.72	\$ 1,979,457.96	\$ 22,479,828.09
TOTALES						\$ 46,597,853.09

Ninguno de los productos tiene una mora de más de 365 días.

Ante la prohibición expresa del cobro de intereses sobre intereses en la mencionada capitalización que de ellos hace la parte demandante en el pagaré diligenciado se observa claramente que el título no puede ser claro ni exigible debido a que acumuló intereses no solo corrientes o de plazo sino también intereses de mora aún pasando por alto la prohibición expresa de hacerlo cuando tienen menos de un año.

Ha debido de presentar pretensiones separadas e independientes para poder determinar con claridad el monto del capital adeudado y no diligenciar el pagaré con abuso de la posición dominante contrariando lo reglado en el artículo 886 del CCio.

En efecto vemos como en la línea 42 del archivo o listado que se anexa como convalidación del poder, se relaciona la obligación 4913305206029481:

41	558772005048062	INTERVENTORIA, GERENCIA Y CONSULTOR	1805004973	\$	543.254.983
42	4913305206029481	APROBAMOS SAS	900424891	\$	43.383.281
43	0210011430 558772005048062	HOLI 7 SAS	000021207	\$	2.118.050

Pero revisado el saldo de la obligación expedido por el mismo Banco de Occidente se observa que existen otras tres obligaciones o productos que se están acumulando cada uno con capitales e intereses corrientes y de mora individualizados, con ello reconoce que no puede acumularlos debido a que no están en mora con más de un año.

El pagaré presentado al cobro judicial es constitutivo de una falta de claridad en las pretensiones de la demanda, no pudiendo ser exigible dicho pagaré.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

El siguiente es un aparte jurisprudencial por el cual le asiste el deber legal a la señora Juez de resolver todo punto referente al proceso y su actuar no vulnera los límites de su actividad jurisdiccional.

“Deber y facultad del Juez sobre puntos no propuestos expresamente por las partes. “Es de advertir que el fallador no desborda los límites de su actividad jurisdiccional cuando decide sobre puntos que expresamente no le fueron propuestos por las partes, pero para cuya resolución esta facultado EX OFFICIO por la ley. En tal evento es su deber sentenciar sobre ese extremo, pues si guarda silencio, entonces si opera la incongruencia por haber dejado de resolver sobre puntos que, aunque no propuestos expresamente por los contrincantes, están insitos en las pretensiones o excepciones respectivas y que por estar íntimamente vinculados unas y otras, la ley requiere que el fallador decida en el mismo proceso, con el propósito de que, cumpliendo con el principio de economía procesal, no sean materia de un nuevo litigio que resulta superfluo a toda costa. (CSJ, Sent. Ago. 31/72 T. CXLVIII, 1° parte, 116 a 117)”

“En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de

existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria” (C.E. Sec. Tercera, Sent. Ago 12/2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra)”

Este aparte jurisprudencial guarda relación directa con el postulado del artículo 282 del CGP. Lo anterior señor Juez, se halla en relación directa con la valoración del título valor que aquí se cobra, al carecer éste de los elementos para ser objeto de cobro judicial, lo cual deberá reconocer el señor Juez en su sentencia.

“Ocurre con frecuencia que el juzgador se equivoca al apreciar el contenido obligacional o el mérito probatorio del documento o documentos que el actor presenta como título ejecutivo. Libra por ejemplo mandamiento de pago en vía de apremio con base en instrumentos que en derecho estricto no arrojan a cargo del ejecutado obligación que reúna los requisitos señalados por el artículo 982 del C. J (hoy 488). Y luego añade: “Lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, de tal manera que en la sentencia puede el juzgador revisar y aún alterar el sentido de las resoluciones interlocutorias del proceso porque sólo con ella termina su jurisdicción sobre la causa y sobre sus partes integrantes preparatorias de ella” (Justicia 50 y 61.Cita Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Séptima Edición, Páginas 196/97).”

Queda en claro la facultad legal de la señora Juez para declarar probado de oficio todo hecho que corresponda dentro del debate de un proceso ejecutivo.

POR LOS ANTERIORES ARGUMENTOS DE HECHO, DE DERECHO, CONSIDERO SEÑOR JUEZ QUE LAS EXCEPCIONES DEBEN DE PROSPERAR A FAVOR DE LA DEMANDADA

PRUEBAS

Para fundamentar las excepciones propuestas en este escrito, respetuosamente solicito tener en cuenta lo siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE – CON RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO

Solicito que a la persona que más adelante mencionaré, se le cite y se le haga comparecer personalmente, a fin de que deponga sobre los hechos que tenga conocimiento con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho de la demanda y la contestación a la misma y la forma como llego a su conocimiento, así también en lo que respecta al contenido del documento – mensaje de texto que se aporta en la contestación de la demanda, pues considero que dicho interrogatorio es conducente y útil al proceso, de conformidad con lo exigido por el artículo 203 del C. G. P.

Solicito se cite al representante legal de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE señora LEILAM ARANGO DUEÑAS con C.C. No. 38.557.437 y/o quien haga sus veces a quien se le puede citar en el domicilio citado en la demanda principal.

OFICIOS

Dado que se trata de una información privilegiada y que conlleva una posible reserva al ser de uso exclusivo de una entidad financiera sujeta a control y vigilancia, la cual se intentó conseguir por fuera del proceso como se demuestra en los anexos de la contestación de la demanda, solicito que a través del despacho del señor Juez se oficie al Banco de Bogotá para que aporte al proceso la siguiente información:

PRIMERO: Por cada una de las cuatro obligaciones Nros: 10043926, 10043918, 10043925 Y 4913305206029481, cuyo titular es el demandado se aporte la siguiente información:

- Copia del pagaré
- Movimiento histórico actualizado de cada una de ellas desde su inicio, hasta la fecha de su último pago.
- Indicación mes a mes de las tasas de interés aplicadas determinando los periodos en que se aplicaron y el monto del capital sobre el cual se cobraron.
- La información contendrá además de forma detallada los pagos, las tasas de interés, el valor de los intereses corrientes y de mora causados y pagados, la amortización en que fue distribuido cada pago (capital, intereses etc) y el saldo actual por concepto de capital de intereses corrientes y de mora a la fecha de su último pago.

DICTAMEN PERICIAL.

Dado que la información financiera de los créditos la posee la entidad demandante por sus funciones financieras, y dado que no se entregó la misma aunque fue solicitado con antelación a la contestación de la demanda, solicito respetuosamente conforme las facultades legales del señor Juez en establecer la veracidad en el cobro de las obligaciones que se permita en respeto al debido proceso y el derecho a la defensa de la parte demandada, nombrar UNA VEZ LA ENTIDAD APORTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA perito financiero adscrito a la lista de auxiliares de la justicia para que determine la existencia o no del cobro de intereses de plazo y de mora en los créditos otorgados al demandado en la obligación Nros: 10043926, 10043918, 10043925 Y 4913305206029481 o histórico de pagos y en especial el plan de pagos presentado por la entidad demandante

DOCUMENTAL:

Me permito aportar constancia de saldo de obligación expedida en diciembre 9 de 2021 por parte del Banco de Occidente en la cual se determina que APROBAMOS S.A.S. tiene 4 productos.

PETICIÓN

Con aplicación de los hechos que sustentan las excepciones anteriores, comedidamente solicito a la señora Juez, que en la sentencia que ponga fin al trámite haga los siguientes o semejantes ordenamientos:

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: De encontrarse probada algún otro hecho constitutivo de excepción, así deberá declararse al momento de dictar sentencia conforme el precedente jurisprudencial y en atención a la falta de exigibilidad de la obligación al no contener una obligación clara en contra de la parte demandada puesto que se cobran valores irreales sin tener en cuenta abonos hechos por la demandada.

Tercero: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas con la demanda principal.

La parte demandada **APROBAMOS S.A.S.**, recibe notificaciones en las direcciones indicadas con la demanda principal.

Las personales las recibiré en la secretaría del despacho o en mi domicilio en Cali en la Oficina: Calle 22 N #3N-67, oficina 301, Edificio casa verde, Teléfono 8858961, Mail: rodriguezabg@yahoo.com

Del señor Juez, cordialmente,



ALONSO RODRIGUEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 6.382.751 de Palmira (V)
T.P. No. 182.185 del C. S. de la J.



Banco de Occidente

BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT 890.300.279-4

CONSTANCIA DE SALDO DE OBLIGACIÓN

Que **APROBAMOS SAS** identificado (a) con el número No. de nit **900424891**, se encuentra vinculado(a) al Banco de Occidente a través de los siguientes productos:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	DIAS DE MORA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	TOTAL
CART ORD CONSUM	10043926	208	\$ 17,184,205	\$ 139,670	\$ 2,383,243	\$ 19,707,118
CART ORD CONSUM	10043918	157	\$ 3,364,345	\$ 0	\$ 312,522	\$ 3,676,867
CART ORD CONSUM	10043925	0	\$ 730,021	\$ 4,019	\$ 0	\$ 734,040.00
BE EMPRESARIAL	4913305206029481	348	\$ 18,406,788.41	\$ 2,093,581.72	\$ 1,979,457.96	\$ 22,479,828.09
TOTALES						\$ 46,597,853.09

Nota: la información de capital e intereses no aplica para tarjeta de crédito, ya que el saldo de este producto no incluye los intereses generados de la deuda un día después del último corte de facturación hasta el día de hoy.

- Es de anotar que no se incluyen: honorarios de casa de abogados, gastos jurídicos, facturaciones ni movimientos posteriores al 09 de diciembre de 2021.
- Si se va a efectuar cancelación total de la deuda un día posterior a la fecha de entrega de la presente, se debe verificar el valor exacto a pagar con el funcionario encargado de la oficina.
- La información aquí suministrada se encuentra a una fecha de corte, en consecuencia, podrán no verse reflejados intereses (remuneratorios y/o moratorios) a su cargo.

Se expide en la ciudad de **CALI**, a los 09 días del mes de diciembre de 2021.

Cordial Saludo,

LEILAM ARANGO DUEÑAS
DIRECTORA REGIONAL
División de Conciliación y Negociación
Telf. (052) 4899812

PRESENTO PODER ESPECIAL - RECURSO CONTRA MANDAMIENTO - CONTESTACION Y EXCEPCIONES RAD 76001400301120210057700

alonso rodriguez <rodriguezabg@yahoo.com>

Lun 13/12/2021 14:02

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico5@marthajmejia.com.co <juridico5@marthajmejia.com.co>

Cordial saludo, buenas tardes, me permito remitir en el proceso de la referencia, escritos para su correspondiente trámite

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120210057700

ANEXO

Poder especial

Escrito de contestación de la demanda y excepciones

Recurso como excepción previa contra el mandamiento de pago

Atentamente,

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
ABOGADO

Oficina: Calle 22N # 3N-67, Oficina 301, Barrio Versalles

Edificio Casa Verde, Cali – Valle - Colombia

Teléfonos: (+57) 8858961, Móvil 3216480220

Mail: rodriguezabg@yahoo.com

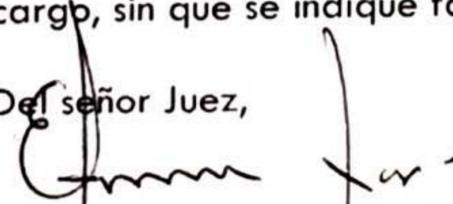
Señor
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120210057700
REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**

EFRAIN VARGAS QUINTERO identificado con la c.c. No. 16.276.128, actuando como representante legal de las empresas **APROBAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.424.891-0, me permito manifestar al señor Juez mediante el presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira (V), portador de la T. P. No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejerza la representación en el proceso de la referencia.

Por lo anterior solicito a usted respetuosamente se le reconozca personería para actuar con ello quede mi apoderado queda revestido de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, para notificarse, conciliar, transigir, solicitar copias, simples, auténticas y retirarlas, retirar oficios y circulares, presentar recursos e incidentes, renunciar y reasumir el presente poder, sustituir en todo o en parte el poder, recibir, cobrar, tachar documentos y testigos de falsos, presentar nulidades, así como las demás facultades legales inherentes al buen desempeño de su cargo, sin que se indique falta de poder.

Del señor Juez,


EFRAIN VARGAS QUINTERO
c.c. No. 16.276.128
Representante legal de:
APROBAMOS S.A.S. NIT 900.424.891-0
Correo gerencia.general@aprobamos.co

Aceptó,


ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 6.382.751 de Palmira (V)
T.P. No. 182.185 del C. S. de la J.
rodriguezabg@yahoo.com

PODER ESPECIAL

De: Ana Lucía Valderrama Bustamante (asistente@aprobamos.co)

Para: rodriguezabg@yahoo.com

CC: rsalazar@colfincredito.com; gerencia.general@aprobamos.co

Fecha: viernes, 10 de diciembre de 2021 03:15 p. m. GMT-5

Buenas tardes Doctor Alonso Rodríguez G.

Adjunto estamos enviando el documento de referencia.

Por favor confirmar el recibido de este documento.

Cordialmente,

Ana Lucía Valderrama B.
Asistente de Gerencia
Aprobamos S.A.S.
Teléfono: 6644941 - Fax: 6649543
Celular: 3104032872



www.aprobamos.co



PODER ESPECIAL.pdf
270.9kB

Poder Especial

De: Efrain Vargas Quintero (gerencia.general@aprobamos.co)

Para: rodriguezabg@yahoo.com

CC: rsalazar@colfincredito.com

Fecha: viernes, 10 de diciembre de 2021 03:39 p. m. GMT-5

Buenas tardes, Dr Alonso Rodríguez G.
Adjunto estamos enviando el documento de referencia.
Por favor confirmar el recibido.

Enviado desde mi iPhone



CamScanner 12-10-2021 15.10.pdf
270.9kB



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 12/08/2021 08:44:23 am

Recibo No. 7147777, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821U48HMV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: APROBAMOS S.A.S
Nit.: 900424891-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 814078-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de marzo de 2011
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 64 NORTE # 5 B - 146
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: gerencia.general@aprobamos.co
Teléfono comercial 1: 6644941
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3104032872

Dirección para notificación judicial: CL 64 NORTE # 5 B - 146
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia.general@aprobamos.co
Teléfono para notificación 1: 6644941
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3104032872

La persona jurídica APROBAMOS S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7147777, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821U48HMV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de febrero de 2011 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2011 con el No. 3749 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada APROBAMOS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL A.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA ACTUAR COMO OPERADOR DE LIBRANZA O CRÉDITOS POR DESCUENTO DIRECTO Y PODRÁ REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA. B.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMERCIALES, DENTRO DE ELLOS LOS DE OPERADOR DE LIBRANZA O CRÉDITOS POR DESCUENTO DIRECTO CON RECURSOS PROPIOS DE ORIGEN LÍCITO. C.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CORRETAJE DE CRÉDITO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. D.- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍAS EN OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE CARTERA, TÍTULOS VALORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, DESCUENTO DE RENTAS FUTURAS Y FACTORING EN GENERAL. E.- LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE CARTERA, TÍTULOS VALORES NO INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, DESCUENTO DE RENTAS FUTURAS Y FACTORING EN GENERAL. F.- EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A TERCEROS CON RECURSOS PROPIOS QUE TENGAN CUALQUIER FUENTE DE PAGO. G.- ACTUAR COMO MANDATARIA DE TERCEROS EN CONTRATOS DESTINADOS EN CONTRATOS DESTINADOS AL PAGO DE CRÉDITOS QUE ESTOS HAN OTORGADO, CON EL FIN ESPECIFICO QUE UNA VEZ RECAUDADOS LOS RECURSOS, ESTOS SEAN ENTREGADOS A SUS PROPIETARIOS. H.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE REPORTO. I.- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS O COMPLEMENTARIAS DE TODAS LAS ANTERIORES. J. LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS O COMPLEMENTARIOS DE TODAS LAS ANTERIORES, ASÍ COMO BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIOS O DE TERCEROS. K.- EN GENERAL CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA.

PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRÁ: A.- ADQUIRIR TODO TIPO DE ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE E INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO DEFINIDO. B.- LA SOCIEDAD PODRÁ GARANTIZAR Y/O AVALAR OBLIGACIONES CREDITICIAS QUE SE CONTRATEN Y/O SEAN CONTRATADAS PARA EL FONDEO DE SUS UNIDADES DE NEGOCIO Y/O PRODUCTOS CUYO ENDEUDAMIENTO Y/O OBLIGACIONES CREDITICIAS SE CONTRAIGAN POR Y A CARGO DE LA MISMA, SE ESTRUCTUREN Y/O SE IMPLEMENTEN, A TRAVÉS FIDEICOMISOS Y/O PATRIMONIOS AUTÓNOMOS Y SEA QUE TALES CRÉDITOS SE CONTRATEN DIRECTAMENTE CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y/O A TRAVÉS DEL MECANISMO DE SINDICACIÓN DE CRÉDITOS; PODRÁ IGUALMENTE GARANTIZAR Y/O AVALAR OBLIGACIONES DE SUS FILIALES Y/O SUBORDINADAS. C.- LA SOCIEDAD PODRÁ GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR

Recibo No. 7147777, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821U48HMV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. D.- PODRÁ RECIBIR EN GARANTÍA POR LOS CRÉDITOS OTORGADOS O CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIACIÓN CUALQUIER TIPO DE PRENDA O HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES O TÍTULOS VALORES OTORGADOS POR EL DEUDOR DIRECTO O POR TERCEROS QUE LO AVALEN O RESPALDEN. E.- ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LOS QUE SE EXTIENDE SU GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USOS O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. F.- CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS, CON O SIN EL CARÁCTER DE FILIALES O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTE EN DINERO, EN BIENES O SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS. G.- PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONVOCATORIAS O CONCURSOS QUE ABRAN ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, PUDIENDO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE RESULTEN COMO CONSECUENCIA DE ELLO. ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR UNIONES TEMPORALES O ALIANZAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES. H. EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES. I.- LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE, CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILIDAD PARA DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO PRIMERO: LA SOCIEDAD SE SUJETA A LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CAPTACIONES DE DINERO DEL PÚBLICO EN FORMA MASIVA Y HABITUAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS FINANCIERAS Y CAMBIARIAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CUANDO LA SOCIEDAD VAYA A REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA DISTINTA DE LAS DESCRITAS EN LOS LITERALES A, B, C, D, E, F, G, H, I O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES MEDIANTE APORTE EN DINERO, EN BIENES Y SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS, DEBERÁ MEDIAR AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON EL 90% DE LOS VOTOS DE LAS ACCIONES CLASE A EN CIRCULACIÓN.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	2,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,500,000,000
No. de acciones:	1,500,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,500,000,000
No. de acciones:	1,500,000
Valor nominal:	\$1,000

Recibo No. 7147777, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821U48HMV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ORGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL CON DOS (2) SUPLENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, DESIGNADAS PARA UN TÉRMINO DEFINIDO O INDEFINIDO SEGÚN LO DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NI LA NATURALEZA DEL ACTO. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

PARÁGRAFO: FACULTADES DEI GERENTE FISCAL. EL GERENTE FISCAL ÚNICAMENTE EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, CAMBIARIAS Y ADUANERAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, SIN QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN LEGAL ANTE TALES ENTIDADES; B) OBTENER Y ACTUALIZAR EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT); FIRMAR Y PRESENTAR TODA CLASE DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS O ADUANERAS EN MEDIOS LITOGRAFICOS O ELECTRONICOS; C) OBTENER FIRMA DIGITAL; D) CONTESTAR REQUERIMIENTOS ORDINARIOS O ESPECIALES; E) INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS; F) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA INTERPONER RECURSOS O PARA INSTAURAR DEMANDAS PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA O LA QUE HAGA SUS VECES; G) SOLICITAR AUTORIZACION DE FACTURACION; H) PRESENTAR INFORMACION EN MEDIOS MAGNETICOS; I) REPORTAR ESTADOS FINANCIEROS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DEMAS ORGANISMOS DE CONTROL QUE SEA OBLIGATORIO; J) CONTESTAR REQUERIMIENTOS DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL; K) INTERPONER RECURSOS ANTE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y M) TODAS AQUELLOS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON ASUNTOS DE CARACTER TRIBUTARIO NACIONAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL GERENTE FISCAL NO SERA RESPONSABLE DE LOS PAGOS DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES EN LA FUENTE A CARGO DE LA SOCIEDAD, CUYA RESPONSABILIDAD SE ATRIBUYE AL REPRESENTANTE LEGAL EXCLUSIVAMENTE.

PARAGRAFO: EL GERENTE FISCAL ESTA FACULTADO PARA FIRMAR LOS DOCUMENTOS DE REGISTRO DE ESTA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO Y RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL. NO OBSTANTE,

Recibo No. 7147777, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821U48HMV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE PODRÁN EJERCER EN CUALQUIER TIEMPO LAS FUNCIONES DEL GERENTE FISCAL.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 08 de febrero de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2011 con el No. 3749 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	EFRAIN VARGAS QUINTERO	C.C.16276128
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA MILENA ARCILA MARQUEZ	C.C.66771807
SUPLENTE		

Por Acta No. 36 del 23 de octubre de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de noviembre de 2015 con el No. 22352 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL	MARIA YANETH ARBOLEDA MARQUEZ	C.C.66762309
LEGAL SUPLENTE		

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 0012 del 01/06/2012 de Asamblea General	7416 de 20/06/2012 Libro IX
ACT 36 del 23/10/2015 de Asamblea De Accionistas	22351 de 09/11/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7147777, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821U48HMV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6494
Actividad secundaria Código CIIU: 6499

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: APROBAMOS S.A.S
Matrícula No.: 814079-2
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 2011
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 64 N No. 5B N146
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$42,248,378



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 12/08/2021 08:44:23 am

Recibo No. 7147777, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821U48HMV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6494

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los

Señor
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001400301120210057700

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
COMO EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO INTERLOCUTORIO 2036 del 24/08/2021**

ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.751 expedida en Palmira (V), portador de la T. P. No. 182.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito dirigirme respetuosamente al despacho del señor Juez con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 2836 24/08/2021 como EXCEPCIÓN PREVIA, a fin de que sea revocado con fundamento en lo siguiente:

HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas que se presentan por intermedio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se fundan en la oportunidad procesal concedida en el artículo 442, num 3 del CGP el cual me permito citar **“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”**

Por remisión al artículo 100 del CGP, dentro del término de traslado de la demanda propongo las siguientes excepciones previas:

PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA

ART 100 – NUM 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Tal excepción tiene su base legal en el incumplimiento al artículo 82 del CGP
“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... NUMERALES 4 Y 5:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

a) La demanda en la **pretensión No. 1**, solicita el pago de **“(\$43383261)”**

La base para esta pretensión lo es el hecho primero, sin que se acepte desde ya como cierto: **“PRIMERO: El demandado APROBAMOS SAS adeuda la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 43383261) como capital de pagaré No S/N suscrito el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013 con vencimiento el 15 DE JULIO DE 2021”**

Con la demanda no fue expresado con claridad el valor de lo que se cobra judicialmente por lo siguiente:

Me permito aportar constancia de saldo de obligación expedida en diciembre 9 de 2021 por parte del Banco de Occidente en la cual se determina que APROBAMOS S.A.S. tiene 4 productos.

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	DIAS DE MORA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	TOTAL
CART ORD CONSUM	10043926	208	\$ 17,184,205	\$ 139,670	\$ 2,383,243	\$ 19,707,118
CART ORD CONSUM	10043918	157	\$ 3,364,345	\$ 0	\$ 312,522	\$ 3,676,867
CART ORD CONSUM	10043925	0	\$ 730,021	\$ 4,019	\$ 0	\$ 734,040.00
BE EMPRESARIAL	4913305206029481	348	\$ 18,406,788.41	\$ 2,093,581.72	\$ 1,979,457.96	\$ 22,479,828.09
TOTALES						\$ 46,597,853.09

Por cada uno de ellos se observa claramente que se han causado intereses de mora e intereses corrientes, pero con la demanda no se ha especificado el valor individual de cada valor, luego cabe recordar que el cobro de intereses sobre intereses es considerado como un anatocismo y está prohibido.

No existe claridad en atención a que el supuesto capital no corresponde al valor diferenciado de los intereses corrientes y de mora, al pertenecer a varias obligaciones.

b) La demanda en la pretensión No. 2, solicita el pago de “... honorarios de Abogado que implique la presente ejecución”

Como es bien sabido, dentro de los procesos ejecutivos no se fijan honorarios a los abogados, y en lo que respecta a las costas del proceso estas llevan inmersas las agencias en derecho, pero tal factor no implica la fijación de honorarios, se está pretendiendo cobrar un rubro adicional que no tiene sustento no fundamento, lo que se puede verificar dado que en efecto no existe ningún hecho o prueba de la demanda que implique una relación contractual entre mi representado y la apoderada de la parte demandante como para que solicite en las pretensiones la fijación de honorarios en su favor.

Se trata de una indebida acumulación de pretensiones o en su defecto una falta de claridad en lo pretendido, no se ha justificado en forma legal la condena en Honorarios ni le fue conferido poder especial para su cobro o fijación a través de proceso judicial, siendo la cuerda procesal un proceso verbal o un trámite incidental si así lo considera tener derecho, pero no el proceso ejecutivo.

En el poder no se observa la cesión o facultad de cobrar para sí las agencias en derecho, por lo que en menor razón se podría indicar que está facultada para cobrar un rubro denominado “**honorarios de abogado**” que además es diferente:

HONORARIOS DE ABOGADO/AGENCIAS EN DERECHO- Interpretación del numeral 3 del artículo 393 del C de PC

*No encuentra la Sala objeción alguna a la decisión tomada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali de integrar los artículos 69 y 393 del CPC, pues el artículo 5° ibidem autoriza expresamente al juez para llenar cualquier vacío en las normas del estatuto de procedimiento *ci vi I* acudiendo, al efecto, a las normas que regulen casos análogos. No escapa a esta Sala que a diferencia de los honorarios profesionales, las agencias en derecho, reguladas en el artículo 393 del CPC, consisten en el*

reconocimiento que el juez hace a la parte vencedora en el proceso en relación con los gastos de apoderamiento, y por ello se ha afirmado que como tales no le pertenecen al abogado, salvo estipulación en contrario.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO

Me permito manifestar al señor Juez que conforme al inciso segundo del artículo 430 del CGP, se propone el presente recurso contra el mandamiento ejecutivo: **“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. ...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”**

INEJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CLARIDAD, NO ES EXPRESA NI EXIGIBLE

Con la demanda fue presentado a cobro el pagaré por valor de **\$\$\$43383261**

En la autorización para el diligenciamiento del pagaré se regula lo atinente a la capitalización de intereses:

1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por EL BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Vanos, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llamada a pagar, inclusive

Sobre el anatocismo, el Ccio en su artículo 886 contiene la siguiente regulación expresa:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Según la constancia de saldo de obligación expedida en diciembre 9 de 2021 por parte del Banco de Occidente en la cual se determina que APROBAMOS S.A.S. tiene 4 productos.

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	DIAS DE MORA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	TOTAL
CART ORD CONSUM	10043926	208	\$ 17,184,205	\$ 139,670	\$ 2,383,243	\$ 19,707,118
CART ORD CONSUM	10043918	157	\$ 3,364,345	\$ 0	\$ 312,522	\$ 3,676,867
CART ORD CONSUM	10043925	0	\$ 730,021	\$ 4,019	\$ 0	\$ 734,040.00
BE EMPRESARIAL	4913305206029481	348	\$ 18,406,788.41	\$ 2,093,581.72	\$ 1,979,457.96	\$ 22,479,828.09
TOTALES						\$ 46,597,853.09

Ninguno de los productos tiene una mora de más de 365 días.

Ante la prohibición expresa del cobro de intereses sobre intereses en la mencionada capitalización que de ellos hace la parte demandante en el pagaré diligenciado se observa claramente que el título no puede ser claro ni exigible debido a que acumuló intereses no solo corrientes o de plazo sino también intereses de mora aún pasando por alto la prohibición expresa de hacerlo cuando tienen menos de un año.

Ha debido de presentar pretensiones separadas e independientes para poder determinar con claridad el monto del capital adeudado y no diligenciar el pagaré con abuso de la posición dominante contrariando lo reglado en el artículo 886 del CCio.

En efecto vemos como en la línea 42 del archivo o listado que se anexa como convalidación del poder, se relaciona la obligación 4913305206029481:

41	558772005048062	INTERVENTORIA, GERENCIA Y CONSULTOR	1805004973	\$	543.254.983
42	491330520602948	APROBAMOS SAS	900424891	\$	43.383.261
43	0240014430	55814017 SAS	000021207	\$	24.118.050

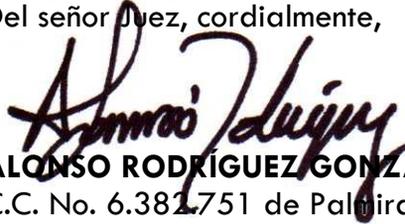
Pero revisado el saldo de la obligación expedido por el mismo Banco de Occidente se observa que existen otras tres obligaciones o productos que se están acumulando cada uno con capitales e intereses corrientes y de mora individualizados, con ello reconoce que no puede acumularlos debido a que no están en mora con más de un año.

El pagaré presentado al cobro judicial es constitutivo de una falta de claridad en las pretensiones de la demanda, no pudiendo ser exigible dicho pagaré.

Por lo anterior, debe revocarse el mandamiento de pago ante la falta de los requisitos del artículo 100 del CGP ya señalados y la falta de claridad en el valor pretendido como capital e intereses capitalizados en el título valor presentado al cobro judicial.

ANEXO, Constancia de saldo de la obligación expedida por Banco de Occidente.

Del señor Juez, cordialmente,


ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
 C.C. No. 6.382.751 de Palmita (V)
 T.P. No. 182.185 del C. S. de la J.



Banco de Occidente

BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT 890.300.279-4

CONSTANCIA DE SALDO DE OBLIGACIÓN

Que **APROBAMOS SAS** identificado (a) con el número No. de nit **900424891**, se encuentra vinculado(a) al Banco de Occidente a través de los siguientes productos:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	DIAS DE MORA	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORA	TOTAL
CART ORD CONSUM	10043926	208	\$ 17,184,205	\$ 139,670	\$ 2,383,243	\$ 19,707,118
CART ORD CONSUM	10043918	157	\$ 3,364,345	\$ 0	\$ 312,522	\$ 3,676,867
CART ORD CONSUM	10043925	0	\$ 730,021	\$ 4,019	\$ 0	\$ 734,040.00
BE EMPRESARIAL	4913305206029481	348	\$ 18,406,788.41	\$ 2,093,581.72	\$ 1,979,457.96	\$ 22,479,828.09
TOTALES						\$ 46,597,853.09

Nota: la información de capital e intereses no aplica para tarjeta de crédito, ya que el saldo de este producto no incluye los intereses generados de la deuda un día después del último corte de facturación hasta el día de hoy.

- Es de anotar que no se incluyen: honorarios de casa de abogados, gastos jurídicos, facturaciones ni movimientos posteriores al 09 de diciembre de 2021.
- Si se va a efectuar cancelación total de la deuda un día posterior a la fecha de entrega de la presente, se debe verificar el valor exacto a pagar con el funcionario encargado de la oficina.
- La información aquí suministrada se encuentra a una fecha de corte, en consecuencia, podrán no verse reflejados intereses (remuneratorios y/o moratorios) a su cargo.

Se expide en la ciudad de **CALI**, a los 09 días del mes de diciembre de 2021.

Cordial Saludo,

LEILAM ARANGO DUEÑAS
DIRECTORA REGIONAL
División de Conciliación y Negociación
Telf. (052) 4899812

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte actora aporó certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-690860; por otro lado, se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 703
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: INES LONDOÑO DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00592-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

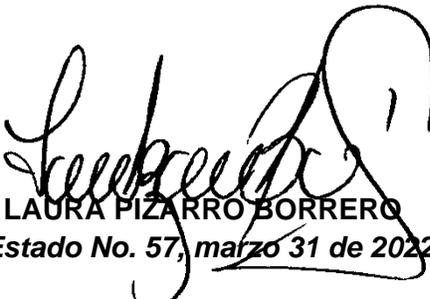
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.699
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUZ STELLA RODRIGUEZ RENDON
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00684-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud para el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, establece el artículo 92 ibidem que: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”. Subrayado por fuera del texto.

Visto lo anterior, efectuada la revisión a las presentes diligencias se evidencia que mediante auto No. 2627 del 10 de noviembre del 2021 se decretó el embargo del porcentaje de propiedad que ostenta la demandada LUZ STELLA RODRIGUEZ RENDON sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863173, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, medida que fue notificada a la entidad fedataria mediante correo electrónico documentosregistrocali@supernotariado.gov.co el 22 de noviembre de la misma anualidad.

No obstante, a pesar de las actuaciones desarrolladas se evidencia que no existe respuesta por parte de la ORIP de Cali, como tampoco el registro del embargo decretado, razón por la cual no puede entenderse que las cautelas impuestas hayan surtido efectos que incidan en un perjuicio a la parte demandada.

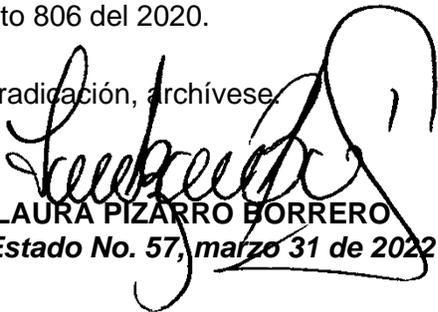
Siendo así las cosas dado que no se ha adelantado la notificación a la parte demandada, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. ACEPTAR el retiro de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo *ibidem*.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
3. Sin lugar a decretar el desglose solicitado, como quiera que el proceso adelantado nace con posterioridad al decreto 806 del 2020.
4. Previa cancelación de su radicación, archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, informando que el demandante subsanó los defectos anotados en auto que precede. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 704
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda, y reunidos los requisitos previsto en los artículos 82 y 83 del C. G del P, el juzgado,

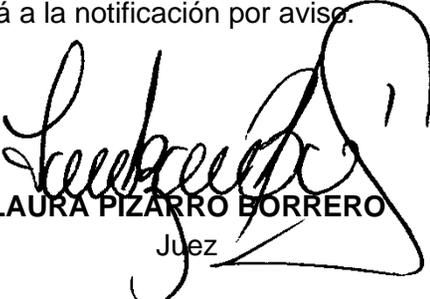
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual incoada por CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA contra el HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. y JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, y entrega de las copias que de aquélla y sus anexos se adjuntaron con tal fin.

TERCERO: ADVERTIR en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm . De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No.74.502 del C.S. de la J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00201-00

De la revisión de demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FANNY LORENA TROCHEZ BAHOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Las pretensiones no cumplen con lo regulado en el numeral 4° del Art.82 del C.G. del P. que indica “**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”, dado que en las pretensiones los intereses deben ser individualizados mes a mes, estableciendo con claridad sobre cuál cuota se cobra y cuál es el período que se pretende cobrar sobre cada una de ellas, por tanto, deberá aclarar el numeral 2° literales B y C del acápite de pretensiones.
2. Deberá precisar la fecha en la que se realizó la equivalencia de UVR a pesos para cada una de las pretensiones 2° literales B y C.
3. No existe claridad respecto del momento en que el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá expresarlo; circunstancia que incide en su pretensión 2.1. para el capital acelerado, si en cuenta se tiene que la fecha de presentación de la demanda es 24 de marzo de 2021 y no 8 de marzo.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No.74.502 del C.S. de la J, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, marzo 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de JULIAN ANDRES MORENO ARIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144083852 y la tarjeta de abogado (a) No. 337684. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.686
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LONDOÑO
DEMANDADO: WHITE INVESTMENTS S.A.S.
DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA
ALEJANDRA SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00175-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LUIS CARLOS LONDOÑO en contra de WHITE INVESTMENTS S.A.S., DANIEL ALEJANDRO BLANCO MEJIA, ALEJANDRA SALAZAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

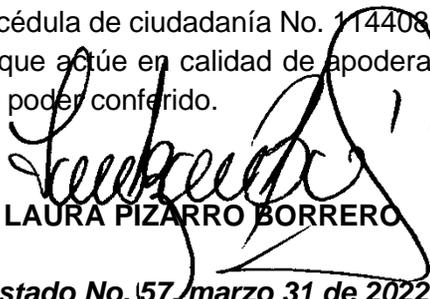
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que, solicita en el numeral tercero la ejecución de intereses moratorios de forma global sin especificar la fecha de causación para cada uno de los capitales a ejecutar, es decir, cada uno de los instalamentos deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. Igualmente, deberá precisarse desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; situación que contraria lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en la demanda la cuantía relacionada, toda vez que menciona en la parte preliminar incoar un trámite de mínima cuantía y las pretensiones de la demanda sobrepasan los 40 SMLMV determinados en el artículo 25 del Código General del Proceso.
3. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) JULIAN ANDRES MORENO ARIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144083852 y la tarjeta de abogado (a) No. 337684, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 57, marzo 31 de 2022